



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO	Acción de tutela
RADICADO	08758310500120230012400
ACCIONANTE	EDILMA MARÍA ESQUEA MARTÍNEZ y OTROS
ACCIONADO	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, FINDETER y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO
DESICIÓN	Sentencia

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada en nombre propio por EDILMA MARÍA ESQUEA MARTÍNEZ y OTROS contra MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, FINDETER y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, PETICIÓN, y VIVIENDA DIGNA.

HECHOS

Sostienen los accionantes que, son propietarios de bienes inmuebles ubicados en el BARRIO VILLA MARÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO. Que la forma de adquirir los bienes inmuebles de su propiedad, fue a través del subsidio de vivienda reconocido por parte del Gobierno Nacional.

Indican que en el año 2021, el BARRIO VILLA MARÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, fueron beneficiadas del subsidio de mejoramiento de vivienda 150 personas, del cual correspondía a la FASE UNA Y DOS de este programa, creado por el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO. A finales del año 2021, a los accionantes se les informó que ya habían salido beneficiarios del subsidio de mejoramiento de vivienda, por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, la cual correspondía a la FASE TERCERA de este programa, motivo por el cual les realizaron visitas a las viviendas por parte de la constructora contratista, JS INGENIERÍA Y CONSTRUCTORA SAS y el contratista interventor CONSORCIO INTERVENCIÓN JP.

En tal sentido en la mayoría de las viviendas, elaboraron los PLANOS de las obras en relación a la descripción que se tenían que adelantar relacionada con el mejoramiento de vivienda para cada bien inmueble de acuerdo a sus necesidades, fueron realizados en MAYO DE 2022.

Señalan los accionantes, que como había transcurrido un término de 18 meses y en otros casos 15 meses a partir de cuándo se realizó el plano en las viviendas y no se materializa el subsidio de mejoramiento a las viviendas, procedieron a presentar derecho de petición ante las entidades accionadas Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Contraloría General de la Nación, Findeter, Gobernación del Atlántico y Alcaldía Municipal de Soledad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Manifiestan los accionantes no estar de Acuerdo con la respuesta suministrada por la Contraloría General de la Nación al indicar lo siguiente:

“Una vez recibida la respuesta, revisada y verificada, se evaluó y se clasificó como D -Denuncia-, fue trasladada al Grupo de Vigilancia Fiscal de esta Gerencia para que ese despacho desarrolle las actividades pertinentes de acuerdo con el marco de sus competencias, una vez surtidos los respectivos trámites, le enviará la respuesta de fondo a su petición para lo cual tiene un término de seis (6) meses.” (...).”

Frente a la respuesta de fecha 22 de septiembre de 2023, emitida por parte de la Contraloría General de la Nación, consideran que no hay una respuesta de fondo a la petición presentada en relación a lo solicitado, puesto que no están de acuerdo en que esta entidad tenga que tomar un término de seis (6) meses para realizar una investigación sobre la denuncia presentada.

En cuanto a la petición presentada ante la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, la solicitud tenía como finalidad lo siguiente:

(...) “primero. se nos dé a los propietarios de las viviendas del barrio villa maría del municipio de Soledad Atlántico, relacionados en esta petición por parte de esta GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, que información tiene al respecto sobre el contrato que le fue adjudicado a la CONSTRUCTORA INGENIERÍA Y CONSTRUCTORA SAS, para realizar las obras en cada una de nuestras viviendas en el BARRIO VILLA MARÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, relacionada con el SUBSIDIO DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA.” (...)

En la respuesta emitida por la Gobernación del Atlántico consideran que no hay una respuesta clara, y de fondo, no pueden evidenciar cuando se van a ejecutar en las viviendas el beneficio de subsidio de mejoramiento de vivienda.

En cuanto a la petición presentada ante la entidad accionada FINDETER la solicitud tenía como finalidad lo siguiente:

(...) “PRIMERO. Se nos dé a los propietarios de las viviendas del BARRIO VILLA MARÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, relacionados en esta petición que información tiene al respecto sobre el contrato que le fue adjudicado a la constructora INGENIERÍA Y CONSTRUCTORA SAS, para realizar las obras en cada una de nuestras viviendas en el BARRIO VILLA MARÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, relacionada con el SUBSIDIO DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA. (...)

La respuesta de la referida entidad FINDETER, esclarece muchas situaciones relacionadas con el referido beneficio del subsidio de mejoramiento de vivienda.

En cuanto a la petición presentada ante la entidad accionada MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, esta se radica ante dicha entidad en fecha del día 31 de agosto de 2023, a través del correo electrónico correspondencia@minvivienda.gov.co, tal como se encuentra evidenciado con el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

soporte del correo enviado a dicha entidad aportado a la acción de tutela y hasta la fecha de interposición de la acción de tutela, cerca de SESENTA 60 DÍAS, la referida entidad MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, se ha negado a dar una respuesta, por lo que se está vulnerando por parte de la referida entidad el derecho fundamental constitucional de petición.

En cuanto a la petición presentada ante la entidad accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, está en igual sentido se radicó ante la entidad en fecha del día 4 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico alcaldia@soledad-atlantico.gov.co, tal como se encuentra evidenciado con el soporte del correo enviado y hasta la fecha de interposición de la acción de tutela, cerca de SESENTA 60 DÍAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, se ha negado a dar una respuesta sobre la petición presentada; por lo que está vulnerando por el derecho fundamental constitucional de petición.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene lo siguiente;

1. Ordenar a las entidades accionadas, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, FINDETER, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a dar repuesta, clara, precisa y de fondo en relación a la materialidad de la ejecución del derecho al subsidio de mejoramiento de vivienda a los inmuebles de nuestra propiedad para los aquí accionantes que ya nos encontramos aptos para recibir este beneficio.
2. Se ORDENE, a la entidad accionada CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en un término no superior de treinta (30) días proceda a realizar y a establecer la INVESTIGACIÓN FISCAL correspondiente de la denuncia presentada por los accionantes, en contra de las entidades MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, FINDETER, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, relacionada con los recursos públicos destinados para el subsidio de mejoramiento de vivienda FASE TRES, para los accionantes habitantes y propietarios de bienes inmuebles ubicados en el Barrio Villa María del Municipio de Soledad Atlántico.
3. Solicita se VINCULE, a la acción de tutela a FONVIVIENDA, para que se pronuncie en relación con los hechos y las pretensiones expuestas esta acción de tutela, pues dicha entidad tiene una relación directa de responsabilidad en tal asunto y si es del caso se protejan los derechos fundamentales constitucionales a la IGUALDAD, PETICIÓN y VIVIENDA DIGNA, en contra de la referida entidad.
4. Solicitan la vinculación a la acción de tutela a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que de acuerdo a sus facultades disciplinarias inicie las investigaciones del caso, en contra de los funcionarios competentes de las referidas entidades accionadas, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, FINDETER, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y FONVIVIENDA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

SÍNTESIS PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante proveído de fecha noviembre 8 de 2023, se dispuso notificar a las accionadas y vinculadas, quienes indicaron lo siguiente:

RESPUESTA FINDETER

Una vez aclarado lo anterior y como ya se mencionó; FINDETER es contratado por Fiduciaria Bogotá para prestar la asistencia técnica, en virtud de la cual y previa instrucción de la contratante, elabora los estudios previos y los términos de referencia, así como también evalúa las propuestas presentadas en las distintas convocatorias y ejerce la supervisión al contrato de interventoría; ejerciendo el cumplimiento contractual adquirido dentro de los términos señalados. Dicho en otras palabras, esta financiera realizó la categorización y diagnóstico de los posibles beneficiarios del mejoramiento de vivienda, pero no es la entidad encargada para seleccionar u otorgar el subsidio solicitado por los accionantes. Conforme a las obligaciones contractuales, Findeter suministró el insumo de producto de los diagnósticos efectivos, los cuales fueron remitidos a la Gobernación del Atlántico el 10 de agosto de 2023 bajo el radicado de Findeter No. 2202351007654; configurado al cumplimiento de lo emanado en el Convenio N°013-2019 SOLEDAD.

Paso a seguir, es que el Ente Territorial deberá estructurar el proyecto y someterlo al Órgano Colegiado de Administración y Decisión - OCAD para aprobación y viabilización de recursos para la construcción de los mejoramientos priorizados.

En consecuencia, la participación de Findeter como va más allá de prestador de asistencia técnica en la elaboración de estudios técnicos de categorización y diagnóstico, y que hasta la fecha, no incluyen la ejecución de actividades de mejoramiento, ya que no se cuenta con algún tipo de subsidio asignado por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; en este sentido, no se accede a la petición del solicitante, por no ser de nuestra competencia.

En virtud a lo planteado en el hecho número 15 de la demanda de tutela se manifiesta, que: “La respuesta de la referida entidad FINDETER, nos esclarece muchas situaciones relacionadas con el referido beneficio del subsidio de mejoramiento de vivienda.” Es decir, que Findeter no ha vulnerado ningún derecho fundamental, para conocimiento del Despacho se anexa la respuesta emitida por esta financiera.

RESPUESTA MINISTERIO DE VIVIENDA.

Ministerio de Vivienda manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la actora, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar la violación de derecho constitucional fundamental alguno, habida cuenta que la doctor(a) JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAQUIRAN SUBDIRECTOR DE PROMOCION Y APOYO TECNICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, funcionario(o)a competente, dio respuesta de fondo, clara y precisa a los derecho de petición del accionante, mediante el oficio RD2023EE0104999 del 17 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

NOVIEMBRE del 2023, y el cual fue enviado a los correos electrónicos dado por la Peticionario(a) anamarlelis@hotmail.com como consta en los documentos aportados.

Así las cosas, no serían procedentes las pretensiones (que redundan en la violación al derecho de petición), ya que no se ha producido vulneración alguna, como se observa del actuar de este Ministerio, en la respuesta señalada en este contexto, lo cual conlleva a concluir que no hay violación al Derecho de Petición por haberse dado una respuesta de fondo, precisa y clara al peticionario, y dentro del término legal, de tal manera que no es entendible su inconformidad, cuando por antonomasia la entidad dio una respuesta, sin escatimar los medios existentes en la entidad dentro del marco de sus funciones y competencias.

De otro lado, es de anotar, que la presente acción es improcedente por Hecho Superado, es decir, se evidencia que la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, esto es, que el hecho se ha superado.

RESPUESTA CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Manifiesta la Contraloría General de la nación, que para el desarrollo de la defensa de la entidad que represento, me permitiré fraccionar o dividir mi exposición en 2 partes. La primera relacionada con la justificación del término de seis (6) meses para resolver la denuncia; y la otra, referida a la inexistencia de obligación entre la Contraloría General de la República y los accionados por los hechos que motivaron la presente acción.

1.- Justificación del término de seis (6) meses para resolver la denuncia. Sea lo primero señalar, que el artículo 8 de la ley 610 de 2000 (por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías) establece que el inicio del trámite de los procesos de responsabilidad se podrá dar, entre otras cosas, con motivo de una denuncia o petición interpuesta por cualquier persona o ciudadano.

En este orden de ideas, la petición presentada por los accionantes fue tramitada como denuncia ya que en ella se solicita a la Contraloría General de la República “se inicie una investigación de carácter fiscal (...), con el fin de establecer de manera clara y objetiva por parte de está CONTRALORIA, PORQUE, los RECURSO PÚBLICOS asignados para el SUBSIDIO DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA a los propietarios de las viviendas del BARRIO VILLA MARÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, relacionados en esta petición aún no se han ejecutado”.

Como se observa, de la parte transcrita, claramente la petición iba dirigida a solicitar el inicio de una investigación fiscal debido a manejos de recursos públicos, lo que tanto en teoría como en la práctica constituye una denuncia, en los términos del mentado artículo 8 de la ley 610 de 2000. Ahora bien, es necesario, para dar inicio a la investigación fiscal de manera formal, que se encuentren acreditados unos elementos mínimos que permitan a la Contraloría General de la República determinar si existe mérito para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal; estos elementos, a saber, son: que exista certeza de la ocurrencia del hecho, que exista certeza sobre la causación del daño, certeza sobre la entidad afectada y, finalmente, que existan unos presuntos responsables.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Como en el caso denunciado, no existía certeza sobre los anteriores elementos, el artículo 39 de la ley 610 de 2000 indica, con absoluta claridad, que deberá aperturar indagación preliminar con el propósito de esclarecer los anteriores elementos que son definitorios para poder aperturar formalmente la investigación fiscal a cargo de la Contraloría General de la República.

Es ese mismo artículo 39 ibidem el que indica que el plazo máximo que tiene la Contraloría para poder determinar si hay lugar a abrir formalmente investigación fiscal es el de seis (6) meses, con el propósito de que en dicho tiempo la Contraloría General de la República pueda recaudar el material probatorio que le permita determinar si hay lugar o no a aperturar dicho.

Es por esta razón por la cual se le indicó a los petentes que el plazo máximo para responder los hechos que son objeto de denuncia será el de seis meses, ya que es imposible recaudar material probatorio en un plazo tan corto y perentorio como los es el de quince días. En este sentido, podrá observar, honorable jueza, que la Contraloría General de la República contestó satisfactoria y prudentemente a los peticionarios que su petición – denuncia se resolverá en el término legal de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la ley 610 de 2000.

2.- Inexistencia de obligación entre la Contraloría General de la República y los accionados. Es evidente, de la relación de hechos relatados por el actor y que motivan el ejercicio de su acción, así como de las pretensiones de la tutela incoada, que no existe ninguna relación legal, reglamentaria, contractual y mucho menos obligacional con la Contraloría General de la República que dé lugar a que esta entidad deba ser llamada al presente juicio constitucionalidad de protección a los derechos fundamentales.

Solicita se deniegue el amparo solicitado, o declare la improcedencia de la tutela impetrada, en cuanto a la Contraloría General de la República se refiere, por los hechos que sin justificación se le endilgan a mi representada.

ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

A la fecha de emisión de la presente decisión no ha dado respuesta a la presente acción de tutela, a pesar de haber sido notificado al correo electrónico de notificaciones judiciales ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co.

RESPUESTA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Respecto de las pretensiones del accionante y la vinculación de la entidad que represento en la presente acción de tutela, me permito realizar las siguientes precisiones: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“(...) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. (...)”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En ese sentido, para establecer las actuaciones que se deben surtir con el fin de subsanar o cesar los comportamientos atentatorios de los derechos de quien concurre ante el Juez de Tutela, debe identificarse correctamente a la persona o autoridad que ha vulnerado o amenaza esas garantías fundamentales. La Corte Constitucional, mediante auto del 8 de marzo de 2001, estableció: "(...) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se encamine en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al dictamen de sentencias desestimatorias.

Teniendo en cuenta lo anterior, dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de esta entidad, debe declararse la falta de legitimación en la causa de la Procuraduría General de la Nación, entidad que, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

Por consiguiente; al no existir vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de la Procuraduría General de la Nación, le solicitamos de manera respetuosa a su señoría desvincular de la presente acción constitucional a la Procuraduría General de la Nación.

GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO.

Señala que en efecto, tal y como fue señalado por los accionantes, el día 1 de septiembre de 2023 radicaron solicitud ante la entidad que represento relacionada con información sobre el contrato que le fue adjudicado a la constructora INGENIERÍA Y CONSTRUCTORA SAS, para realizar las obras de mejoramiento de las viviendas ubicadas en el Barrio Villa María del Municipio de Soledad – Atlántico.

Recibida dicha solicitud, la misma fue direccionada a la dependencia encargada de brindar respuesta, a saber, la Subsecretaría de Vivienda Departamental, quienes mediante Oficio No. 20231000011541 del 20 de septiembre del 2023 respondieron de fondo y congruente con lo solicitado por parte de los peticionarios.

En tal sentido, además de brindarle la información requerida, se le indicó a los accionantes que, para la ejecución física de los mejoramientos, se debía contar como insumo con los diagnósticos efectivos dentro del proyecto de inversión de Fase II "Elaboración de los estudios técnicos para el proyecto de mejoramiento de vivienda urbana en el marco del programa Casa Digna, Vida Digna en el Municipio de Soledad, Atlántico" y posteriormente formular, presentar y superar las fases de viabilización y aprobación en las instancias pertinentes.

Que, si bien inicialmente mediante Otro si No. 4 del Convenio Interadministrativo No. 013 de 2019 se modificaron parcialmente la fuente de financiación de la fase III del proyecto, esto es la ejecución física de los mejoramientos, durante el segundo semestre del 2022 habían ocurrido situaciones sobrevinientes, especialmente el aumento de las afectaciones derivadas de emergencia invernal



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

ocasionada por la temporada de lluvias asociada al fenómeno de la niña que impactaron a gran parte del territorio del Departamento del Atlántico con el consecuente incremento de la crisis alimentaria, el inicio del proceso de recuperación temprana de los efectos causados y de las condiciones de vida digna de la población, que conllevaron a un mayor gasto de recursos de inversión para hacer frente a dicha emergencia.

Aunado a ello, se les informó que, dicha emergencia había limitado la capacidad financiera del Departamento para atender otras actividades propias de su competencia, y adicionalmente dadas las condiciones extraordinarias ocurridas, también se había afectado el recaudo de las rentas departamentales que financian gran parte de los gastos de inversión del Atlántico, así como la prioridad de inversión de los recursos del Sistema General de Regalías.

Empero, que en cualquier caso, el Departamento del Atlántico se había comprometido a ejecutar la Fase III del proyecto de inversión, relacionado con los mejoramientos de vivienda en las zonas urbanas priorizadas del municipio de Soledad de manera gradual, atendiendo al recaudo de recursos durante la vigencia 2023 o subsiguientes ante situaciones sobrevinientes que eran imprevisibles a cualquier planeación institucional razonable, así como también la prioridad de inversión de los recursos del Sistema General de Regalías y entendiendo que cada uno de los estudios realizados debe materializarse en mejoramientos efectivamente ejecutados dado el gran impacto social que este tipo de proyectos conlleva.

Respuesta que, fue puesta en conocimiento de los peticionarios a la dirección de correo electrónico que dispusieron en la petición inicial para el recibo de notificaciones, a saber, anamarjelis@hotmail.com.

Por lo anterior, no existe acción u omisión por parte de la entidad que represento que haya amenazado o menoscabado el derecho fundamental de petición que invocan como violado los accionantes, toda vez que nos encontramos ante un hecho superado, ya que cesó la vulneración del derecho fundamental de petición invocado, independientemente que la respuesta haya sido favorable o no a sus intereses.

JS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES.

A la fecha de emisión de la presente decisión, la vinculada no ha dado respuesta a la presente acción de tutela, a pesar de haber sido notificado al correo electrónico de notificaciones judiciales recepcion@jsingc.com.

PROBLEMA JURÍDICO

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Se vulnera el derecho de petición por parte de las entidades accionadas MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, FINDETER y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, al no suministrar

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

respuesta clara, de fondo y dentro de término establecido en la Ley a las peticiones interpuestas en dichas entidades?

¿Se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela según lo dispuesto en los artículos 86 superior y 1° del Decreto 2591 de 1991. Concretamente, se establecerá si se satisface el principio de subsidiariedad en relación a la pretensión de ordenar, a la entidad accionada CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en un término no superior de treinta (30) días proceda a realizar y a establecer la INVESTIGACIÓN FISCAL correspondiente de la denuncia presentada por los accionantes?

TESIS DEL DESPACHO

En cuanto al primer problema jurídico, se procederá a conceder el amparo constitucional, respecto de las entidades ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD. En relación a las demás accionadas, se negará el amparo constitucional, por no observarse vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación al segundo problema jurídico el Despacho considera que la presente acción constitucional se torna improcedente y, por ende, no accederá a lo pretendido con la tutela.

SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

Preliminarmente debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.¹

¹ Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha precisado que, debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la *eficacia*, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela²; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite³; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales⁴; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance⁵; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que, si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable⁶, y decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

2 Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gi.

3 Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-123 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

4 Ver sentencias T-966 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-843 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-436 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-809 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-816 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-417 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

5 Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-039 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

6 Consultar sobre este tema las sentencias C-531 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-719 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-436 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-086 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

*“(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;
(ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;
(iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y
(iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”⁷*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

La acción de tutela está diseñada como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales a través de un trámite sumario y preferente, cuando se consideren que estos están siendo vulnerados (Art.86 Constitución Política).

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (Art.14 de la Ley 1755 de 2015).

La Corte Constitucional ha establecido el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario**. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en *términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático*⁸.

CASO CONCRETO

⁷ Sentencias T-107 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-816 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1309 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

⁸ Sentencia T-661 de 2010

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Pretende el accionante, con esta acción constitucional de tutela le sean protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, y vivienda digna en consecuencia, se proceda a lo siguiente:

- i.) Ordenar a las entidades accionadas, MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, FINDETER, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, que procedan a dar repuesta, clara, precisa y de fondo en relación a la materialidad de la ejecución del derecho al subsidio de mejoramiento de vivienda a los inmuebles de propiedad de los accionantes.
- ii.) Ordenar, a la entidad accionada CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en un término no superior de treinta (30) días proceda a realizar y a establecer la INVESTIGACIÓN FISCAL correspondiente de la denuncia presentada por los accionantes, en contra de las entidades MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, FINDETER, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, relacionada con los recursos públicos destinados para el subsidio de mejoramiento de vivienda FASE TRES, para los accionantes habitantes y propietarios de bienes inmuebles ubicados en el Barrio Villa María del Municipio de Soledad Atlántico.

En relación al derecho de petición interpuesto ante ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD a la fecha no ha suministrado respuesta a la petición presentadas el día 04 de septiembre de 2023, por lo que solicita se ampare el derecho de petición.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

1. Copia la solicitud presentada por la accionante y constancia de envío.

Ahora bien, tenemos que la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD fue notificada al correo electrónico de notificaciones judiciales ofjuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co de la presente acción de tutela y se ordenó al representante legal o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un 48 horas, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por los accionantes en su demanda de tutela, y hasta este momento no se ha manifestado.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra reza:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En virtud del cual, se tendrá por cierto que los accionantes interpusieron solicitud ante ALCALDIA DE SOLEDAD en fecha septiembre 4 de 2023 solicitando lo siguiente:

“...PRIMERO. De manera respetuosa les solicitamos se nos dé una información por parte de está (sic) ALCALDIA DE SOLEDAD, sobre el beneficio del SUBSIDIO DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, que nos fue asignado por parte del MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, a los propietarios de las

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

viviendas del BARRIO VILLA MARÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, relacionados en está (sic) petición, del cual hasta la presente fecha no se nos ha materializado dicho beneficio...”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenará a **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD** a dar respuesta a los accionante de la petición presentada en fecha septiembre 4 de 2023 de fondo, de forma clara y sea debidamente notificada a los petentes.

En cuanto al derecho de petición interpuesto en GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

De los hechos narrados en el libelo de tutela, se aprecia que los accionantes manifiestan que GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO dio respuesta a la petición interpuesta, pero que la respuesta emitida no es clara, de fondo, y no pueden evidenciar cuando se van a ejecutar en las viviendas el beneficio de subsidio de mejoramiento de vivienda.

Se observa entonces, que la petición presentada ante la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, la solicitud tenía como finalidad lo siguiente:

(...) “primero. se nos dé a los propietarios de las viviendas del barrio villa maría del municipio de soledad atlántico, relacionados en está petición por parte de está GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, que información tiene al respecto sobre el contrato que le fue adjudicado a la CONSTRUCTORA INGENIERÍA Y CONSTRUCTORA SAS, para realizar las obras en cada una de nuestras viviendas en el BARRIO VILLA MARÍA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO, relacionada con el SUBSIDIO DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA.” (...)

Revisados los documentos allegados con el escrito de tutela, se observa, en efecto que en fecha septiembre 20 de 2023 GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO dio respuesta clara y de fondo a las peticiones interpuestas por los accionantes, mediante la cual explica el origen de los recursos, su destinación, y el motivo por el cual no han podido avanzar en la fase III del proyecto “casa digna, vida digna”.

De conformidad con lo anterior, se observa respuesta de derecho de petición y evidencias de notificación a la parte solicitante, de forma tal que se observan cumplidos los parámetros estipulados por la jurisprudencia en cita estos son: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo petitionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado negará el amparo al derecho fundamental de petición, respecto de la entidad GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO.

En cuanto al derecho de petición interpuesto ante MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y FINDETER.

De las contestaciones allegadas al plenario, se tiene que MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO dio respuesta de fondo, clara y precisa a los derechos de petición interpuestos por los accionantes mediante el oficio RD2023EE0104999 del 17 de NOVIEMBRE del 2023, el cual fue enviado a los correos electrónicos dado por la Peticionario(a) anamarlelis@hotmail.com como consta en los documentos aportados.

En relación a FINDETER, de conformidad con lo planteado en el hecho número 15 del libelo de la acción de tutela en el cual los accionantes manifiestan: “La respuesta de la referida entidad FINDETER, nos esclarece muchas situaciones relacionadas con el referido beneficio del subsidio de mejoramiento de vivienda, se desprende que los accionantes no presentan ninguna inconformidad con la respuesta suministrada por FINDETER.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, el objeto de la acción de tutela es la protección oportuna y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertas circunstancias, de particulares. Dicha garantía se materializa en una orden emitida por un juez constitucional, a través de la cual se impide o hace cesar la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho conforme a las pruebas allegadas se encuentran acreditada la respuesta emitida por MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO mediante oficio RD2023EE0104999 del 17 de NOVIEMBRE del 2023, que fue enviada al correo electrónico dado por la Peticionario(a) anamarlelis@hotmail.com, la cual se observa fue respondido de fondo, de manera clara y notificado al petente.

Así como la manifestación realizada por los accionantes en el hecho número 15 del libelo de la acción de tutela en el cual los accionantes manifiestan: “La respuesta de la referida entidad FINDETER, nos esclarece muchas situaciones relacionadas con el referido beneficio del subsidio de mejoramiento de vivienda...”, de la cual se desprende que los accionantes no presentan ninguna inconformidad con la respuesta suministrada por FINDETER.

Visible en el expediente, se observa respuesta de derecho de petición y evidencias de envío de la misma, de forma tal que se observan cumplidos los parámetros estipulados por la jurisprudencia en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

cita estos son: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.

De conformidad con lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-146 de 2012 “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Al respecto Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T150 - 2019 indica: “... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada.

Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...” Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, las accionadas **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y FINDETER** han suministrado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

En relación a la pretensión de ordenar, a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en un término no superior de treinta (30) días proceda a realizar y a establecer la INVESTIGACIÓN FISCAL correspondiente de la denuncia presentada por los accionantes.

Al respecto, la accionada manifiesta que de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 610 de 2000 (por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías) establece que el inicio del trámite de los procesos de responsabilidad se podrá dar, entre otras cosas, con motivo de una denuncia o petición interpuesta por cualquier persona o ciudadano.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Señala la Contraloría, que es necesario, para dar inicio a la investigación fiscal de manera formal, que se encuentren acreditados unos elementos mínimos que permitan a la Contraloría General de la República determinar si existe mérito para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal; estos elementos, a saber, son: que exista certeza de la ocurrencia del hecho, que exista certeza sobre la causación del daño, certeza sobre la entidad afectada y, finalmente, que existan unos presuntos responsables.

Como en el caso denunciado, no existía certeza sobre los anteriores elementos, el artículo 39 de la ley 610 de 2000 indica, con absoluta claridad, que deberá aperturar indagación preliminar con el propósito de esclarecer los anteriores elementos que son definitorios para poder aperturar formalmente la investigación fiscal a cargo de la Contraloría General de la República.

Es ese mismo artículo 39 ibidem el que indica que el plazo máximo que tiene la Contraloría para poder determinar si hay lugar a abrir formalmente investigación fiscal es el de seis (6) meses, con el propósito de que en dicho tiempo la Contraloría General de la República pueda recaudar el material probatorio que le permita determinar si hay lugar o no a aperturar.

Es por esta razón por la cual se le indicó a los petentes que el plazo máximo para responder los hechos que son objeto de denuncia será el de seis meses, ya que es imposible recaudar material probatorio en un plazo tan corto y perentorio como los es el de quince días. En este sentido, podrá observar, honorable jueza, que la Contraloría General de la República contestó satisfactoria y prudentemente a los peticionarios que su petición – denuncia se resolverá en el término legal de seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la ley 610 de 2000.

Revisados los documentos allegados con el escrito de tutela, se observa, en efecto que, Contraloría General de La Nación respondió a la solicitud, indicando informando que su solicitud sería tomada como denuncia y que respecto de esta última, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la ley 610 de 2000 debe resolverse en un termino legal de 6 meses.

Los mismos accionante aceptan haber recibido la respuesta emitida, y solicitan en la presente acción de tutela, se ordene a la Contraloría General de la Nación que en un término no superior de treinta (30) días proceda a realizar y establecer la INVESTIGACIÓN FISCAL correspondiente de la denuncia presentada.

No puede este Despacho ordenar a la entidad accionada a que actúe o realice un acto que no se encuentre consagrado en la Ley, en este orden de ideas no es dable al juez de tutela entrar a dar órdenes dentro de una investigación que se encuentre realizando la Contraloría General de la Nación, puesto que dentro de esta misma, los accionantes cuentan con los recursos y disposiciones de Ley.

En consecuencia, no está demostrado una vulneración al debido proceso que implique que un Juez de tutela deba intervenir dentro del proceso por denuncia interpuesta por los accionantes ante la Contraloría General de la Nación, ni se prueba un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela, por lo que, resulta improcedente dado que, no se cumplió con las causales de procedibilidad exigida en estos casos, ni tampoco con el principio de subsidiariedad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

De conformidad con lo anterior, es claro que ninguna de las razones expuestas por el accionante resta eficacia a los medios ordinarios de defensa a su disposición, máxime cuando la circunstancia sobre la cual manifiesta su inconformismo aún está en curso ante la entidad accionadas, y en el evento ser un trámite infructuoso puede ser recurrida ante la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el derecho fundamental de petición de los accionantes EDILMA MARÍA ESQUEA MARTÍNEZ y OTROS, solo respecto de ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO, en consecuencia, **ORDENAR** a ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo hubiese hecho, proceda a dar respuesta de fondo y notificar al accionante a la petición presentada en fecha septiembre 4 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **NEGAR**, la acción de tutela por EDILMA MARÍA ESQUEA MARTÍNEZ y OTROS, contra las entidades MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y FINDETER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.
3. **DECLÁRAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela por EDILMA MARÍA ESQUEA MARTÍNEZ y OTROS, contra la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.
4. **NOTIFICAR** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionadas y vinculada del resultado de la presente providencia.
5. Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

T. [08758310500120230012400](tel:08758310500120230012400) Aleja